



BOLETÍN TRIBUTARIO - 147/24

DOCTRINA DIAN - CTCF

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ADICIÓN AL CONCEPTO UNIFICADO No. 0106 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 - OBLIGACIÓN DE FACTURAR Y SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA: EXIGENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS PARA LA ENTREGA DE LA FACTURA AL ADQUIRENTE DE BIENES Y/O SERVICIOS - [Concepto No. 618 del 30 de julio de 2024](#)

La DIAN expidió el referido concepto precisando:

“I. Se requiere adicionar al 3.1.6. “DESCRIPTOR: EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.” el numeral 3.1.6.5., así:

3.1.6.5. ¿La exigencia de requisitos adicionales a los contemplados en las normas legales y reglamentarias para la entrega de la factura al adquirente de bienes y/o servicios, con el fin de dar cumplimiento a obligaciones diferentes al deber de expedir y entregar factura de venta, desconoce la prohibición contemplada en el artículo 1.6.1.4.27. del Decreto 1625 de 2016?

(...)

En ese orden de ideas, la exigencia de requisitos adicionales a los señalados en las normas legales o reglamentarias para la entrega de la factura de venta, solamente es procedente si el facturador la requiere con la finalidad de dar cumplimiento a otras obligaciones diferentes a la expedición de este documento y en consecuencia, resulta necesario para efectos de brindar claridad al adquirente de bienes y/o servicios, que el facturador le informe las normas que sustentan la exigencia de estos requisitos.

Así las cosas, en aquellos casos en los cuales la operación de venta o prestación de servicios involucre el cumplimiento de obligaciones diferentes a la entrega de la factura de venta, como es el caso de la debida



diligencia de los sistemas SARLAFT y SAGRILAFT, la exigencia de los requisitos para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan dicha materia, no desconoce la prohibición que contempla el artículo 1.6.1.4.27 del Decreto 1625 de 2016.

Finalmente, es importante indicar que sin perjuicio de la información que debe suministrar el adquirente de bienes y/o servicios para el cumplimiento de obligaciones diferentes a la expedición de la factura de venta, dicho documento para efectos tributarios debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000165 de 2023”.

II. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

A continuación detallamos algunos de los más recientes conceptos emitidos por el CTCP en materia tributaria:

- **DESCUENTOS TRIBUTARIOS: INVERSIONES EN MEDIO AMBIENTE - [Concepto 0270 del 20 de agosto de 2024](#)**

Destacó el CTCP:

“De acuerdo con los términos definidos en la consulta, y en relación con el registro contable del descuento tributario, es preciso aclarar que todas las inversiones realizadas en el medio ambiente debieron haber sido registradas en su momento en la contabilidad de la entidad, ya sea como un activo por la inversión o como un gasto. En este contexto, los descuentos tributarios no se constituyen como una cuenta por cobrar ni como un instrumento financiero.

Tomando en consideración el tratamiento contable de las pérdidas y créditos fiscales no utilizados en términos generales de la NIC 12 – Impuesto a las ganancias y la Sección 29 – Impuesto a las ganancias, contenidos en los Anexos 1 y 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, respectivamente, se establece lo siguiente:

- *Los créditos fiscales no utilizados generan activos por impuesto diferido, siempre que se puedan compensar con ganancias fiscales de periodos posteriores (NIC 12.34, párrafo 29.2 de la NIIF para las PYMES).*
- *Los criterios para reconocer un activo por impuesto diferido por la posibilidad de compensar créditos fiscales no utilizados son los mismos que*



los utilizados para reconocer activos por impuestos diferidos surgidos de las diferencias temporarias deducibles (NIC 12.35).

Así mismo, el artículo 255 del Estatuto Tributario indica:

“Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones (...).” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, si se tiene la certeza de generar utilidades en los años siguientes, el derecho a tomar el descuento tributario puede reconocerse como un activo por impuesto diferido. Si no se tiene dicha certeza, este deberá revelarse únicamente en las notas a los estados financieros”.

- **IMPUESTO AL CONSUMO - [Concepto 0274 del 20 de agosto de 2024](#)**

Recalcó el CTCP:

“De acuerdo con los antecedentes planteados por el peticionario, entendemos que la consulta es referida al impuesto al consumo, razón por la cual, citamos la consulta [2022-0073](#), en la cual se realizó un análisis normativo y práctico para este impuesto y en la cual se expuso lo siguiente...”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

23 de agosto de 2024